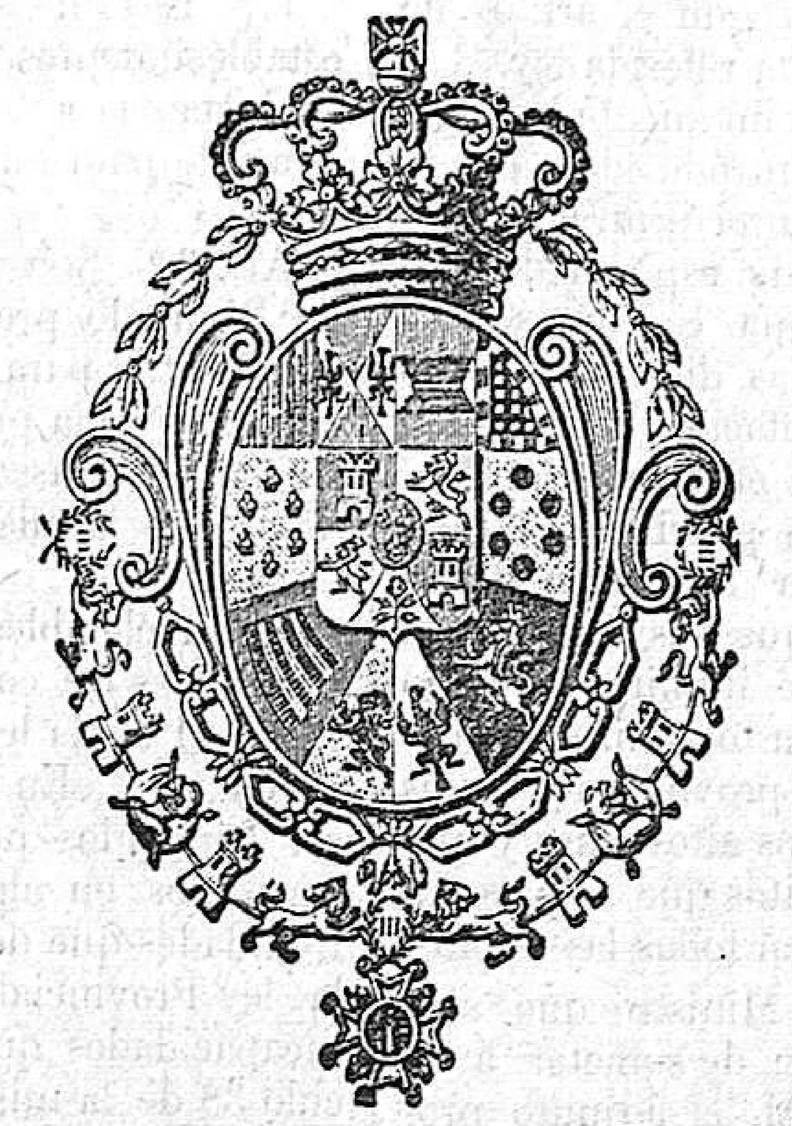
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIA
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil)*.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 312

(Gaceta número 311)

JUNTA CENTRAL
DEL CENSO ELECTORAL.

Enterada la Junta central del Censo electoral de diferentes consultas que se han dirigido relativas á la organizacion de los Colegios especiales á que se refiere el artículo 24 y sus concordantes de la ley de 26 de Junio último, en sesion celebrada el dia 31 de Octubre próximo pasado, á que concurrieron bajo su presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, don Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Trinitario Ruiz Capdepón y D. Manuel de Eguilior, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS:

1.º Conforme con el art. 24 de la ley Electoral vigente, las Corporaciones que el mismo artículo designa procederán una vez publicadas las listas definitivas copiadas del Censo general, á la formacion de su Censo especial respectivo.

2.º Tan luego como cada Corporacion tenga ultimado su Censo y le conste el número de electores con que cuenta, si este número no llegase al de 5.000, se asociará con las Corporaciones de su misma clase mas próximas, hasta completar dicho número ú otro mayor.

3.º Los electores que reunan las circunstancias expresadas en el art. 25 de la ley, podrán pedir su baja en el Censo general, en la forma que el mismo artículo determina, desde el dia 15 de Noviembre próximo.

4.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del Pais y los de las Cámaras de Comercio, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, dentro de la fecha y plazos que se fijen oportunamente.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta núm. 312)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 4.º adicional de la ley Electoral novísima para que oida la Junta Central del Censo, dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptacion á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no es sin duda alguna aquella ordinaria facultad consignada en el art. 54 de la Constitucion, mediante la cual desarrolla el Poder ejecutivo en Reales disposiciones los preceptos generales de las leyes, dando fórmulas prácticas y procedimientos adecuados á los principios capitales establecidos por el legislador: comprendieron las Cortes cuan necesarios era el desembarazado planteamiento de alteraciones tan considerables, poder acudir en todo momento con resoluciones que llegasen á modificar la ley nueva, y aun las que con ella hubieran de relacionarse mas estrechamente, y á ese fin confiaron al Gobierno, con audiencia de la Junta, tan importante y extraordinaria facultad.

Al tomar la iniciativa para ponerla en ejercicio, respecto á la adaptacion de la ley nueva á las elecciones municipales y provinciales, el Ministro que suscribe entendió que en esa materia el Poder legislativo habia trazado limites definidos á la autorizacion preceptuando en el art. 1.º de los adicionales, que «las disposiciones de los articulos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º de la ley, asi como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales, y Diputados proviciales»; deducia de ese texto que el legislador no habia querido se aplicaran los restantes titulos y articulos de la ley, abonando su sentir la regla general de derecho que aconseja dar á las autorizaciones, como á los mandatos, interpreteciones restrictivas en cuanto á las facultades confiadas al madatario; y en las bases que por conducto de la Presidencia del consejo presentó á la Junta, encerró la adaptacion on aquellos estrechos límites.

Pero este criterio no prevaleció en la mayoría de la Junta; se sostuvo por varios de sus individuos que la autorizacion era amplia y alcanzaba á adaptar toda la ley; que en el concepto formal de la votacion no se habia querido comprender únicamente el capítulo 1.º del título 5.º que trata de las votaciones, sino todos los demás; y la minoría de la Junta, que no participaba de esa opinion, la aceptó sin embargo, y el Gobierno, que tampoco la habia profesado, la hace suya tambien, no tanto por deferencia al voto y sentir del mayor número, que es de menor fuerza en cuerpos que no deben su origen á la eleccion sino á categorías oficiales, cuanto por entender que la legislacion electoral y todos sus desarrollos, tienen en sí algo de excepcional y distinto de todos los demás órdenes del derecho y vida del Estado, y es de mayor interés que concurran á su elaboracion y ejercicio, no la voluntad del Gobierno, ni el sentir de los más sino la conformidad de todas las opiniones y la satisfaccion á las desconfianzas del más exigente, hasta donde la material posibilidad de concesiones y transigencias pueda razonablemente alcanzar.

Mediante ese espíritu de concordia se ha formulado por la Junta, y se presenta hoy por el Gobierno á la aprobacion de V. M., el proyecto de decreto que pudiera ser breve si solo se contuvieran en él las modificaciones introducidas, haciendo referencias á los preceptos de la ley Electoral para Diputados á Córtes; pero la Junta y el Gobierno han creido preferible redactar un texto especial y completo para cada funcion electoral, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos.

Aceptado todo lo que en la propuesta de la Junta hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, se han introducido por el Gobierno algunas modificaciones de detalle y ejecucion propias del estudio más burocrático y concreto que á este Ministerio correspondía como ejecutor de la ley, y cumple á mi deber señalarlas y explicarlas en el preámbulo con aquella proligidad que lo delicado é importante de la materia recomienda.

En el tít. 1.º se ha creido necesario, puesto que se trata de elecciones municipales y provinciales, adicionar á las incompatibilidades é incapacidades las peculiares ya establecidas en las leyes Municipal y Provincial.

En el tít. 2.º se han suprimido las disposiciones relativas á la formacion del Censo, porque, siendo éste uno solo y aplicable á todas las operaciones electorales, no es necesario reproducir preceptos que han de ser cumplidos una sola vez, aunque tengan efecto para las tres elecciones de Diputados á Córtes, provinciales y municipales.

En el tít. 3.º ha parecido necesario recordar alguna de las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1889, como tambien las que quedan vigentes sobre division de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, y armonizar los preceptos de los artículos 34 y 35 de la ley municipal, con la nueva base de las Secciones de 500 electores que señala el art. 23 de la ley de

26 de Junio último, pues en su virtud, ya no puede continuar el número de Colegios electorales que aquella ley determinaba, ni considerarse subsistente el art. 37 de la citada ley Municipal. Consecuencia de ello es la necesidad de que procedan los Ayuntamientos á efectuar la designacion de Concejales que á cada distrito ha de corresponder, al efecto de dejar fijada claramente la distribucion de los turnos de salida, y que pueda determinarse el distrito en que se deba proceder á eleccion parcial, en caso de vacante, á lo cual responde la disposicion transitoria segunda, que se ha adicionado en el ante. proyecto de la Junta central del Censo.

En el tít. 4.º se han consignado dos extremos de interés, de acuerdo con dictámenes posteriores de la misma Junta central, relativos á los casos en que faltaren los Presidentes de las Mesas llamados por la ley, y á la forma de justificar que los individuos propuestos para Interventores reunen los requisitos prevenidos, en el caso de que las listas electorales de algun pueblo contuvieren el defecto de no expresar si los inscritos en ellas saben leer y escribir.

Tambien se ha aclarado el art. 36 de la ley electoral, por lo que se refiere á la Presidencia de las Mesas por los interinos, aclaracion convenida *in voce* en el seno de la Junta, en cuanto hacen relacion á la constitucion de los Ayuntamientos. Solo resulta, por consiguiente, de alguna novedad, la limitacion á ocho del número de Interventores para las Mesas electorales, lo cual se ha creido necesario para evitar la confusion y dificultades que, en las grandes capitales especialmente, se ocasionarían por el considerable número de Colegios que han de constituirse (en Madrid se calculan 227) cuidándose, sin embargo, de dar las mayores garantías á los candidatos, pues solo en caso de no haber avenencia entre ellos se acude al sorteo, y se compensa con el nombramiento de suplentes á los que por la suerte no hubiesen sido favorecidos con el de Interventores.

En el tít. 5.º, referente al procedimiento electoral, se ha procurado facilitar la designacion de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio, atendiendo á la vez á la conveniencia de disminuir en lo posible las perturbaciones en el servicio de la administracion de Justicia, y se han tenido asimismo en cuenta para la mejor aplicacion del art. 63 de la ley Electoral los preceptos de la ley de organizacion del Poder judicial, que reconocen en los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de designar Magistrados que evacuen comisiones especiales fuera de la capital respectiva.

Deseando tambien el Gobierno dar las mayores condiciones de prestigio y de respetabilidad á los actos de las Juntas de escrutinio, y teniendo en cuenta la facilidad con que pueden concurrir los Comisionados Interventores en las elecciones municipales, ha creido conveniente ir más allá que la Junta central, consignando en principio el deber de asistir todos ellos á dichas Juntas, salvo el caso de excusa justificada.

Por último en el tít. 6.º, por consideraciones análogas en gran parte á las expuestas respecto del tít. 2.º, se ha entendido que no había necesidad de repetir todos los preceptos de aquél y que cabia, para la mayor sencillez y claridad, consignar en un solo artículo la aplicacion del tít. 6.º de la ley electoral á los autos ú omisiones que puedan tenner lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en relacion con los preceptos legales que las regulan, y elecciones de Senadores, segun el art. 5.º de las adicionales de la referida ley.

Expuestas ya sucintamente las ligeras alteraciones introducidas en la propuesta de la Junta central, el Gobierno se felicita del espíritu de concordia y de armonía con que se han llegado á resolver las dificultades que entrañaba la adaptacion de una ley tan compleja á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, regidas hasta aquí por leyes bien diversas, y confía en que los nuevos elementos que han de influir por modo tan poderoso en la organizacion administrativa de las provincias y de los pueblos, cumplan los altos fines y moralizadores propósitos que el país ansia ver realizados en todas las esferas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de los adicionales de la ley electoral de 26 de Junio último, regirán para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, las siguientes disposiciones:

ADAPTACION DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES.

TITULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTOIAL

Aatículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspension respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el Nunicipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de su inscripcion en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Art. 35, ley Provincial.)

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el artículo 41 de la ley Municipal.

Art. 4.º En ningun caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley Provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el artículo 38 de la misma ley.

En ningun caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley Mnnicipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

TITULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 5.º El mismo censo electoral para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 6.º Si se hubiere constituido algun Colegio especial, la Junta provincial del Censo publicará, como complemento de las listas ordinaaias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que considere como reintegrados en sus respectivas Secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones provinciales y municipales. (Adaptacion del art. 2.º de los adicionales de la ley Electoral.)

Art. 7.º Publicada la convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el dia en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la eleccion listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fellecido; y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envío con la antelacion necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdiccion ó certificacion negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de la última publicacion de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán ademas en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al Presidente de la Diputacion provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remiteren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la Mesa electoral, en el momento de su constitucion, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votacion, en el lugar mas fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptacion del art. 19 de la ley Electoral.)

Art. 8.º El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicacion de otro si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de Instruccion y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputacion provincial del modo mas rápido posible. En tal caso el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para los demás que corresponda,

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Seccion respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dada lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamenle y en papel comun cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptacion del art. 20 de la ley Electoral.)

TITULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALS

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero despues de nombrados y admitidos por la Diputacion ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la provincia ó al municipio,

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan mas de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran mas de cuatro, y á tres menos si se eligieren mas de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Seccion, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 11. La agrupacion y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la

division de distritos los artículos 31 y 32 de la misma ley y el art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organizacion de los Ayuntamientos y division administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.º del tit. 2.º de la ley Municipal vigente, sin otra modificacion que la consiguiente á la aplicacion del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 34 y 35 de la citada ley Municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

»Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos:»

«Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total de concejales	Distritos
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1
De 501 á 800.	1	»	6	7	1
801 1000.	1	1	6	8	2
1001 2000.	1	2	6	9	2
2001 3000.	1	2	7	10	2
3001 4000.	1	2	8	11	2
4001 5000.	1	2	9	12	2
5001 6000.	1	2	10	13	2
6001 7000.	1	3	10	14	3
7001 8000.	1	3	11	15	3
8001 9000.	1	3	12	16	3
9001 10000.	1	3	13	17	3
10001 12000.	1	4	13	18	4
12001 14000.	1	4	14	19	4
14001 16000.	1	4	15	20	4
16001 18000.	1	4	16	21	4
18001 20000.	1	5	16	22	5
20001 22000.	1	5	17	23	5
22001 24000.	1	5	18	24	5
24001 26000.	1	5	19	25	5
26001 28000.	1	6	19	26	6
28001 30000.	1	6	20	27	6
3 001 32000.	1	6	21	28	6
32001 34000	1	6	22	29	6
34001 36000.	1	7	22	30	7
36001 38000.	1	7	23	31	7
38001 40000.	1	7	24	32	7
40001 45000.	1	8	24	33	8
45001 50000.	1	8	25	34	8
50001 55000.	1	8	26	35	8
55001 60000.	1	8	27	36	8
60001 65000.	1	8	28	37	8
65001 70000.	1	9	28	38	9
70001 75000	1	9	29	39	9
75001 80000.	1	9	30	40	9
80001 85000.	1	9	31	41	9
85001 90000.	1	9	32	42	9
90001 95000.	1	10	32	43	10
95001 100000	1	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley Municipal, y sustituido por el art. 23 de la ley Electoral en los términos de adaptacion que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal, se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones.

Cada distrito municipal tendrá votacion propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptacion del articulo 42 de la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptacion del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889).

Art. 14. En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptacion del art. 45, párrafo segundo de la ley Municipal y del art. 57, párrafos seguido y tercero, de la Provincial.)

(Concluirá)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Juez de instruccion de Corcubion, en telegrama del dia de ayer, me dice:

«No habiendo conseguido captura que tengo acordada de Ramon Blanco (a) Coxo de Lembra, estatura regular, recio de cuerpo, pelo negro, color moreno, algo picado viruelas, de unos 20 años edad. —Ruego á V. S. den las órdenes oportunas al objeto indicado á fin de evitar que dicho sugeto salga de esta region antes de obtener su captura.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para su captura, y en caso afirmativo lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Orense Noviembre 9 de 1890.

El Gobernador interino

AURELIO FERRER.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Servando Formoso, Recaudador de la contribucion, en los Ayuntamientos de Rua, Petin y Villamartin.

Hago saber: que la recaudacion de contribucion territorial é industrial del 2.º trimestre de 1890 á 91 tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias que se expresan,

Rua de Valdeorras, del 4 al 6
Petin idem, del 11 al 13.
Villamartin, del 14 al 17

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la instruccion de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Orense 4 de Noviembre de 1890.—Servando Formoso.

Administracion Subalterna de Hacienda de Valdeorras

Se halla expuesta al público por segunda vez en el local de esta Administracion el proyecto de repartimiento de consumos, cereales y sal correspondiente al actual año económico, del Ayuntamiento de esta Capital, por el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán exáminarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Barco de Valdeorras Noviembre 7 de 1890.—El Administrador interino, Ricando Alonso.

Don Juan Ramon Perez, Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Nogueira.

Hago saber: que la cobranza de las expresadas contribuciones del actual trimestre tendrá lugar en los sitios que anteriormente se hallan designados los dias 2, 3, 4, 5 y 6 ambos inclusive del proximo mes de Noviembre.

Los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas en el plazo arriba indicado podrán verificarlo del 1.º al 10 del próximo mes de Diciembre sin recargo alguno en el pueblo de Cardares.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes de este municipio y en cumplimiento de lo preceptuado en la vigente instruccion de recaudadores.

Nogueira de Ramuin 20 de Octubre de 1890.—Juan Ramon Perez.

D. Juan Formoso, Recaudador de la contribucion en los Ayuntamientos del Barco, Rubiana y Laroco.

Hago saber: que la recaudacion de contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre de 1890 á 91 tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias que se expresan.

Barco, del 3 al 6
Rubiana, del 7 al 9
Laroco, del 10 al 11

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Orense 4 de Noviembre de 1890.—Juan Formoso.

AYUNTAMIENTOS

Peroja

El que suscribe recaudador de la contribucion territorial é industrial del Ayuntamiento de la Peroja, hace saber: que desde el dia 10 del corriente hasta el dia 14 ambos inclusibe, se constituirá en el pueblo de Fuentefria de este distrito, para cobrar las citadas contribuciones pertenecientes al segundo trimestre del actual año económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Peroja Noviembre 6 de 1890.—Camilo Taboada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

RECTIFICACION

Se hace constar que en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al 5 del corriente, insertando edicto del Juzgado de partido de la capital anunciando en subasta pública bienes embargados á D. Camilo Merino Fariñas, se padecido error de copia al consignar el nombre del deudor designarle como Emilio Martinez.

D. Urbano Lopez de Haro, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Lopez, hijo de Eustaquia; Manuel y Florindo Gonzalez, hijos de Francisco; y Perfecto Fernandez, hijo de Pablo; vecinos de Garabelos en el partido de Bande, cuyas señas al final se expresan, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez dias á contar desde la última de las inserciones de la presente en los *Boletines oficiales* de Orense y Zamora y *Gaceta de Madrid*, al efecto de ser oidos en sumario criminal que en este Juzgado se instruye sobre lesiones inferidas á Margarita y Juana Castro Pelaez, vecinas de Sandin; apercibidos que de no verificar dicha comparecencia, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de espresados sugetos, conduciéndolos á disposicion de este Juzgado, al solo efecto de ser oidos; debiendo advertirse que por no haber comparecido al primer llamamiento, se convirtió en orden de detencion la de citacion.

Puebla de Sanabria Noviembre 4 de de 1890.—Urbano Lopez.—P. S. M., Faustino Mato.

Señas de los sugetos á que se refiere la anterior requisitoria.

Juan Manuel, de 23 á 24 años, soltero, natural de Garabelos, que vive junto á la casa de Benito Santos y que el padre es cirujano ó médico, pelo, ojos y barba negros, poca la última; viste pantalon de tela rayada ya usado, chaleco de tela, camisa de lienzo casero, chanclas en los zapatos y sombrero de paja como usan en Galicia.

Manuel, hijo de Francisco, natural de Garabelos, es bajo, grueso, moreno, pelo, ojos y barba negros, cerrada ésta; viste todo el trage de tela, camisa y chaleco de lienzo, sombrero de paja.

Perfecto, hermano de Manuel, estatura regular, como de 18 á 20 años, sin barba, color bueno, pelo negro, ojos castaños; viste pantalon y chaleco de tela rayada de cutí usado, camisa de lienzo carero, calzado con chanclos y sombrero de paja.

Y Florindo Gonzalez, hijo de Francisco, tambien de Garabelos

Todos llevaban palos en la mano y se dirigian el 25 de Junio último á las siegas á Castilla.

MUNICIPALES

Don Cesáreo Peregil Vasalo, Secretario del Juzgado municipal de San Juan de Rio.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal declarativo, de que se hará mencion, despues de la tramitacion legal, se dictó sentencia que comprende el encabezamiento y parte

dispositiva que con su pronunciacion dicen así:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de San Juan de Rio á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa. El Sr. don Felipe Diaz Gonzalez, Juez municipal de este termino, habiendo vistos estos autos de juicio verbal declarativo propuestos ante este Juzgado por D. Sebastian Rodriguez Alonso, presbitero y vecino de la villa de Trives, contra Juana Perez Arias, asistida de su marido Benito Losada, labradores vecinos de Argasvellas, sobre pago de ciento noventa y cinco pesetas.

Fallo: que estimando la demanda propuesta debo condenar y condeno á la demandada Juana Perez Arias á que con intervencion de su marido Benito Losada, pague á D. Sebastian Rodriguez Alonso las ciento noventa y cinco pesetas dentro de segundo dia é imponiéndole las costas. Asi por esta mi sentencia, que se notifique á los demandados rebeldes, si fuesen habidos y lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se haga la notificacion conforme á los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, en armania con lo dispuesto en el sietecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Diaz Gonzalez.—Pronunciacion: Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Felipe Diaz Gonzalez Juez municipal de este termino, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico. Rio veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Cesáreo Peregil.

Y para su insercion y publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente que firmo bajo el visto bueno del Sr. Juez, en Rio á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—V.º B.º Felipe Diaz Gonzalez.—Cesáreo Peregil.

MILITARES

Don Domingo Pau Nuñez, Capitan del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar de la Coruña y Juez instructor de la causa instruida contra el recluta prófugo de dicho Depósito Claudio Valcarcel Incognito, por el delito de primera desercion.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Claudio Valcarcel Incognito, hijo de Incognito y de Catalina, natural de Souto, parroquia de Loña, Ayuntamienio de Nogueira, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galica, nació en veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, de oficio paragüero, edad diecinueve años cinco meses y diecinueve dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro seiscientos cincuenta y cinco milímetros, sus señas estas: pelo negro, cejas castañas, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire natural, produccion buena, señas particulares ninguna; para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este depósito para responder á los cargos de dicha causa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, requiero á las autoridades asi civiles como militares y en el mio les suplico procedan á la busca y captura de dicho individuo poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposicion.

Ceruña 6 de Moviembre de 1890. | Domingo Pau.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750 000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80 000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400 000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas..	247.500
99 idem de 2.500 id , para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2 000.000 de pesetas.	247,500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44 000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18 000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tersero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100; del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4; ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, pa a adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y p triotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.